

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE

GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTI OFICIAL.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

La Gaceta oficial, núm. 77 correspondiente al viernes 18 del actual, contiene la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—Agricultura.

Ha llegado a noticia de este Ministerio que a algunas paradas particulares se han llevado caballos padres pertenecientes a los depósitos del Estado, e intándose en ellas entre el número de sementales que con arreglo al reglamento deben tener. Y siendo esto contrario a la letra y espíritu de las instrucciones vigentes, y pudiendo dar origen a graves abusos, se advierte a V. S. bajo su responsabilidad y la del delegado del ramo en esa provincia, que por ningún título ni pretexto consienta semejante práctica en la de su mando.—De Real orden lo digo a V. S. para los efectos consiguientes, publicándose en el Boletín oficial de la misma para los mismos fines.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1853.—Benavides.—Señor Gobernador de la provincia de...

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad.—Guadalajara 21 de marzo de 1853.—El C. P. G. Interino, Agustín García Plaza.

La Gaceta oficial del Gobierno de S. M., núm. 78, correspondiente al sábado 1 del corriente, contiene las Reales ordenes del tenor siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta a la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por la Junta superior de liquidación de atrasos del personal, sobre que se acuerden en concepto de provisionales las compensaciones de los débitos, en tanto que los créditos están definitivamente liquidados y reconocidos, S. M., conformándose con el parecer de la Junta de Directores gen. rales, se ha servido resolver que las compensaciones que con esta clase de créditos se admitan de

los débitos atrasados, se acuerden en concepto de provisionales, cuando los débitos ó créditos compensables entre sí no se encuentren definitivamente liquidados ni reconocidos por la Autoridad superior; y que los acuerdos de compensaciones provisionales surtan desde luego el efecto de suspensión de apremio contra los deudores, consumándose las formalizaciones correspondientes cuando hubieren sido expedidos los títulos que en pago de dicha clase de deuda deben emitirse.

De Real Orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1853.—Llorente.—Sr. Gefe de la Comision central de liquidacion y cobranza de débitos atrasados por rentas y contribuciones.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. de la comunicacion de esa Direccion general, en que se manifiestan los inconvenientes que ha ofrecido la devolucion de un depósito impuesto en la depositaria de partido de Tuy, porque no se consideraba autorizado el Administrador para prevenirle, creyendo reservada esta facultad al Gobernador de la provincia.

En su vista, y de conformidad con lo propuesto por las Direcciones generales del Tesoro y de la Caja general de Depósitos, se ha servido declarar S. M. que los Administradores de los partidos administrativos se hallan autorizados para prevenir la admision y devolucion de depósitos en las depositarias respectivas, en el modo y con las formalidades que el reglamento de 14 de octubre del año último previene respecto a los Gobernadores, debiendo ejercer los Inspectores la correspondiente intervencion.

Y es tambien su Real voluntad que esta declaracion se considere como adicional y aclaratoria al art. 20 del citado reglamento de la Caja.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 15 de marzo de 1853.—Llorente.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

Cuyas superiores disposiciones se insertan en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de ella.—Guadalajara 21 de marzo de 1853.—El Consejero P. G. I., Agustín García Plaza.

Comandancia de la Guardia Civil de la provincia de Guadalajara.

Jóvenes a quienes se les concede derecho a ingresar en la Compañia-Colegio de este cuerpo, creado por Real orden de 16 del actual é instrucciones para su admision.

Primera categoria. Corresponden a ella los hijos de guardias, cabos y sargentos que desde la creacion del cuerpo hubiesen muerto de heri-

das, golpes ú otro accidente, recibidas aquellas ú ocasionados estos en funcion del servicio, ó que de sus resultas hubiese fallecido y tuviere la edad de ocho años cumplidos.

Segunda categoría. Comprende á los hijos de guardias, cabos y sargentos del cuerpo que estuviesen separados del servicio por inutilidad adquirida en el que presta la Guardia Civil, siempre que aquellos cuenten la edad de catorce años y no sean mayores de dieziseis, pues la de dieziocho cumplida es la prefijada para dejar de pertenecer á la expresada Compañía-Colegio y ser alta en el cuerpo.

Tercera categoría. Pertenecen á ella á los catorce años de edad los hijos de guardias, cabos y sargentos que actualmente sirven en la Guardia Civil ó que en adelante sirviesen, siempre que sus padres lo soliciten en favor de sus hijos y procedan dichos padres de la clase de voluntarios ó de contingentes reenganchados, siendo atendidos con preferencia los que cuenten mas de servicio en el cuerpo, al número de plazas en su totalidad tienen preferencia los aspirantes de la primera categoría, si el número de estos no fuese suficiente á cubrir el total de las plazas de dotacion de la Compañía-Colegio, se completará con los jóvenes de la segunda categoría y si aun resultasen vacantes, las obtendrán los de la tercera en la forma dicha.

Para pedir ingreso en la Compañía-Colegio, las solicitarán las madres ó tutores de los jóvenes de la primera categoría y los padres de la segunda y tercera y todos por conducto del Comandante de la línea de la Guardia Civil mas próxima donde el interesado resida, promoviendo sus hijos instancia á mi autoridad segun el formulario adjunto, documentándolos con la fee de bautismo del joven aspirante y la partida de casamiento de sus padres y de defuncion del padre de los huérfanos, ambos documentos en debida forma legalizados.

Los padres cuyos hijos están comprendidos en la segunda categoría además de los documentos que se dejan designados acompañarán copia á sus instancias de la licencia ó cédula de retiro que hubiese recibido para retirarse del cuerpo; y los pertenecientes á la tercera unirán los mismos documentos que quedan expresados para los de primera categoría.

Los comandantes de línea se informarán personalmente de las circunstancias del aspirante y con su informe dirigirán las instancias que reciban al Comandante del Cuerpo de la provincia; de que dependa, este la remitirá al Gefe del Tercio y este Gefe á mi; y por el mismo conducto les será comunicado á los interesados el resultado de su peticion.

Los oficiales y gefes á quienes encargo el curso de las expresadas peticiones me informarán si el joven para quien se pide gracia, es digno de ella por su conducta ó si adolece de algun defecto físico, y en los que no sean hijos de los muertos en accion de guerra tal que por él no pueda pertenecer á la milicia cuando un dia pueda corresponder al cuerpo. = Madrid 16 de marzo de 1853. = Duque de Ahumada.

FORMULARIO.

Excmo. Sr.

F. de T., residente en tal pueblo, de tal provincia, viuda de F. de T., Guardia, Cabo ó Sargento que fué de tal Compañía y tal Tercio de la Guardia Civil, muerto en tal fecha por heridas (ó de sus resultas) que recibió en funcion del servicio (ó de tal accidente que expresará) á V. E. expone que: teniendo un hijo (si fuesen dos ó mas se expresarán) del mencionado Guardia, Cabo ó Sargento, llamado F. de T. cómo se acredita por la adjunta fee de bautismo y hallándose dicho joven comprendido en la categoría primera de las expresadas en la Circular de V. E. fecha 16 de marzo de 1853

A. V. E. Suplica se digne concederle al expresado su hijo talano (y si fuesen varios se expresarán sus nombres y acompañarán sus fees de casamiento) plaza de alumno en la Compañía Colegio de jóvenes hijos de Guardia Cil. = Gracia que espera de V. E. = Fecha:

Excmo. Sr.

Firma.

Excmo. Sr. Inspector General de la Guardia Civil.

NOTA. Los padres de los jóvenes comprendidos en la segunda y tercera categoría, redactarán las peticiones para ingreso en la Compañía-Colegio en favor de sus hijos asimilándolas al antecedente formulario. = Madrid 16 de marzo de 1853. = Es copia. = El Brigadier primer Gefe. = Alós. Es copia. = P. A. del C. = El Teniente, Julian Laguardia.

REGLAMENTO DE QUINTAS.

(Véase el número 34.)

CAPITULO X.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 71. Reunido el Ayuntamiento en el dia en que se fije con arreglo al art. 63, se procederá al llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 72. Se llamará al mozo á quien haya correspondido el número 1 en el sorteo, y se procederá á su medicion á presencia de los concurrentes. El mozo tendrá los piés enteramente desnudos; y si asi no llegase á la talla marcada en el art. 65, se anotará como falto de talla, y se llamará al número que sigue. Si tuviese la talla se anotará asi, y se procederá al examen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

En las poblaciones en que haya guarnicion de

tropas del ejército se destinará cada dia un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de las armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos, en la forma que el mismo Comandante determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion, se hará este servicio por los sargentos que en ellas se encuentren con licencia temporal ó porque correspondan á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de las armas

Cuando no hubiere sargentos que practiquen la talla, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento.

Siempre que sea posible presenciará tambien la talla de los mozos un Oficial de la guarnicion, ó que se encuentre en situacion de reemplazo ó de reserva, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de las armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiere Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si á invitacion del Ayuntamiento se prestare voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 73. El mozo ú otra persona que le represente, expondrá en seguida los motivos que tuviese para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. En seguida, y oyendo al síndico ó al que haga sus veces, determinará el Ayuntamiento, declarando al mozo soldado ó excluido, y sin dejar el punto á la decision del Consejo provincial.

Art. 74. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el art. anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno siempre que esta presentacion se efectúe antes del dia señalado para que los quintos emprendan su marcha para la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este dia con presencia de las citadas justificaciones ó documentos.

Art. 75. Cuando la exclusion que pretendiese el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si todos no estuviesen conformes, el Ayuntamiento dispondrá que se reconozca al referido mozo por uno ó mas facultativos, y resolverá con presencia del dictámen de estos, sujetándose para la declaracion de útil ó de inútil á lo que prescriba el reglamento. La declaracion de inutilidad se hará sin consideracion á que esta haya sido reconocida en otro reemplazo, y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto del reconocimiento.

Art. 76. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en él á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 65, 67 y 68, se llamará en su lugar á otro: este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determina el art. 66, pues entonces se entiende que el mozo dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 77. Hecha la declaracion con respecto al núm. 1.º, se procederá en iguales términos con respecto al núm. 2.º, y sucesivamente se llamará al 3.º, 4.º &c., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 78. Terminada la declaracion de número de soldados pedidos á un pueblo, se procederá del mismo modo á la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre el órden de la numeracion.

Art. 79. Si no se pudiese completar el número de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo, se llamará á los que sorteados en el año inmediato anterior no hubiesen sido destinados al servicio, siguiendo el órden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año.

Si tampoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de soldados y los suplentes respectivos, se llamará á los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior, siguiendo tambien el órden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año.

Art. 80. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo con arreglo á lo determinado en el art. 8.º, y exento este de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los de los dos anteriores, segun se establece en los artículos precedentes.

En este caso el Gobernador de la provincia hará que el Consejo provincial examine las actas del alistamiento y de la declaracion de soldados. Si resultase omitido en el alistamiento alguno de los mozos que debiera comprender, dispondrá que sea este alistado y sorteado en la forma establecida en los artículos 58, 59, 60 y 61, procediéndose en seguida respecto del mismo mozo al acto de la declaracion de soldados. Por último, si el Gobernador de la provincia juzga que las excepciones declaradas no lo han sido con entera sujecion á lo establecido en la presente ley, las someterá á la revision del Consejo provincial, el cual las confirmará ó revocará segun corresponda, sin perjuicio de procederse contra los que resulten culpables.

Art. 81. Para declarar excluido á un mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores etc., con arreglo al artículo 62, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo.

Cuando á juicio del Ayuntamiento fuere probable el llamamiento de mozos alistados en el año anterior para cumplir lo dispuesto en el art. 79, serán citados en los términos prescritos en el art. 62 todos los mozos de aquel alistamiento á quienes pueda alcanzar la obligacion del servicio. Lo mismo se ejecutará en caso semejante respecto de los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año anterior al del reemplazo á quienes alcanza responsabilidad, segun lo dispuesto en los artículos 8.º y 79.

Art. 82. Cuando dos ó mas pueblos hubiesen sorteado décimas, el pueblo que sacó el número 1.º, y que por lo mismo debe aprontar el soldado, además de la citacion personal á los mozos del mismo pueblo, dará aviso con la debida anticipacion al Ayuntamiento ó Ayuntamientos con quienes hubiese sorteado las décimas, á fin de que citen personalmente á los mozos, señalándoles día y hora para acudir al pueblo responsable, si lo tienen por conveniente, á presenciar el acto de la declaracion y debiendo cada Alcalde remitir al pueblo responsable original el acta de la citacion hecha á los mozos ó á sus interesados para unirla al expediente.

Art. 83. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente, ó por padecer en-

fermedad ó defecto fisico, deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte.

Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente.

Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes ó en Ultramar, el Gobierno podrá dispensar su presentacion, en el pueblo respectivo, disponiendo se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, y haciéndolo saber á los mozos interesados para que estos puedan nombrar persona que los represente.

Art. 84. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallare á menor distancia que la de 50 leguas del pueblo á que perteneciere, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que éste espire y sea el quinto declarado prófugo, no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 50 leguas, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tenga noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentacion del ausente, debiendo darsé de baja al suplente tan luego como se verifique la presentacion de aquel y resultare útil para el servicio.

Art. 85. Los mozos que no tengan excepcion ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 86. El mozo que al tiempo de ser declarado soldado haya sufrido una condena, se destinará precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de su empeño si la pena impuesta fué la de presidio menor, ó la de prision mayor ó menor, ó la de presidio ó prision correccional.

Si la pena impuesta fué la de inhabilitacion de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, represion pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, multa ó caucion, así como la de resarcimiento de gastos y pago de costas procesales, el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército.

Art. 87. En cuanto á los mozos á quienes hubiere tocado la suerte y que al tiempo de hacerse la declaracion de soldados se hallaren sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al suplente á quien corresponda.

2.ª Si la pena impuesta fue presidio menor ó correccional ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de treinta años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio.

3.ª Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento mayor ó menor, la de inhabilitacion de cualquier clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, represion pública, suspension de cargo

público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo á cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado, y tan luego como recaiga esta declaracion en la caja de la provincia á que corresponde el punto designado para el destierro ó confinamiento donde el mozo este sujeto á la vigilancia ó donde resida con motivo de la imposición de la pena.

4.ª Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno, y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Fuera del caso establecido en la regla 1.ª, no se llamará en ningun otro al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando después de haberla sufrido deja de ingresar en las filas por tener mas de treinta años, aun cuando resulte para el ejército la pérdida de un soldado.

Art. 88. Si al tiempo de la declaracion de soldados el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamara en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayere en la causa se impusiere al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.ª del artículo anterior el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo, ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del artículo anterior, desde la 2.ª inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el ejército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se licenciara desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior desde la regla 2.ª inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que termina la causa éntre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas.

Art. 89. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo propietario ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados en el año inmediato anterior se dará de baja al que tuviere el número mas alto en su sorteo, y al número mas alto del sorteo del segundo año inmediato anterior al del reemplazo, si la responsabilidad hubiese alcanzado á los mozos de esta clase.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 90. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al quinto en cuyo lugar fue entregado.

Art. 91. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes se ejecutarán desde una hora comoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiendose al mediodia por espacio de una hora. Si no se pudiese concluir en un dia se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 92. Los mozos que se crean agraviados por

los fallos que dicte el Ayuntamiento respecto á las alegaciones que ellos ó los demas mozos hubiesen propuesto, podrán reclamar al Consejo provincial respectivo.

Para que estas reclamaciones se admitan, deberán los interesados expresar al Alcalde, por escrito ó de palabra, su intencion de reclamar, ya en el dia en que se celebre la declaracion de soldados, ya en los siguientes hasta la vispera del que este señalado para la salida de los quintos á la capital.

En las reclamaciones que se refieren á los casos determinados en la segunda parte del art. 81 y en el art. 82, los interesados deberán expresar por escrito ó de palabra al Alcalde su intencion de reclamar en el dia en que el Ayuntamiento diese su resolucion definitiva ó en los dos siguientes al mismo.

Art. 93. El Alcalde hará constar en el expediente de la declaracion de soldados, cuantas reclamaciones se promuevan: dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

(Se continuará)

Anuncios.

Se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento constitucional de la Olmeda de Jadraque, su dotacion consiste en 300 rs pagados de fondos municipales, y una media de trigo puro de cada año de los vecinos del mismo. El agraviado será al mismo tiempo sacristan y recibirá además 180 rs. que paga la Iglesia, y los derechos de parroquia, para lo cual deberá estar adornado de la profesion de organista. Los aspirantes á dichas plazas dirigirán sus solicitudes al Presidente de la corporacion, por término de 15 dias, los que transcurridos se proveerá, haciendo presente que no se admitirán solicitudes que no están acreditadas, de que los interesados tienen 25 años cumplidos y la instruccion necesaria para el desempeño de dichas plazas.

Olmeda de Jadraque 17 de marzo de 1853. —El presidente, Manuel de Mingo. —El procurador José Antonio Martinez.

Con la competente autorizacion del señor Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta en la villa de Tortola, la corta de 100 palos de olmo de la alameda de sus propios, bajo el tipo de 16 rs. cada uno de los 50 pies mas sobresalientes, y de 14 rs. cada uno de los 50 restantes. Tambien se saca á pública subasta la obra de reparacion de parte de caneria y fuente pública de dicha villa, y se halla presupuestada en 1400 rs. vn. Ambas subastas tendrán efecto á los 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial bajo los respectivos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría de dicha villa en el acto de las subastas.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Archilla, con la dotacion anual de ochenta fanegas de trigo de buen recibo, cobradas por el facultativo en las eras, carga de leña por vecino, casa de valde y libre de contribucion, excepto el subsidio que será de su cargo, y once rs. los vecinos que se rasuren en su casa.

Las solicitudes se dirigirán, francas de porte, y por término de un mes al Alcalde de dicha villa, y transcurrido que sea dicho plazo se proveerá.

Con permiso del señor Gobernador de la provincia se subastan en la villa de Guada las leñas carbonales del monte titulado los Barrancos, parte seriente á los propios de dicha villa, de cuya operacion podrán resultar 1200 arrobas de carbon valuada cada una á 36 mrs., no admitiendo puja que no cubra la cuota señalada. El remate se verificará en la sala de la casa de Ayuntamiento de la expresada villa, á los treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Se necesita un mancebo de 17 á 18 años, que sepa de cuentas, para el despacho de una tienda, que tenga buena conducta, buen genio y agrado, y personas que le abonen, Plaza mayor, núm. 20.

En la plazuela de San Gil, núm. 1, tienda de aguardiente y vinos generosos, se despacha aguardiente del reino, por medias arrobas, cuartillas y medias cuartillas, á 40 rs. la arroba, y por cuartillos ó 12 cuartos.

Aguardiente seco de 31 grados á 3 rs. y medio el cuartillo, y chocolates de 3, 4, 5, 6, 6 y medio y 7 rs. libra. Vino blanco á 3 rs. botella.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular del pueblo de Jocar con la dotacion anual de sesenta fanegas de trigo. Las solicitudes se dirigirán francas de porte y por término de un mes, al alcalde del mismo, y espirado dicho plazo se proveerá.

Se halla vacante el Partido de cirujano de la villa de Fuentesaz, cuya dotacion consiste en 125 fanegas de trigo de buen recibo pagadas por los vecinos al tiempo de la recoleccion, casa de valde y libre de todo pago vecinal menos las contribuciones de subsidio y consunios con la carga de la rasura. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente de su Ayuntamiento por término de un mes pasado el cual se proveerá.